

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **HIPOTECARIA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **KAROL VANESSA LOPEZ VILLAMIZAR** de radicado **Nº 2021-00513**, informándole que se allegó escrito con solicitud de retiro de demanda.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO GOMEZ DULCEY
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


MARIO GOMEZ DULCEY

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA SAS** contra **LUZ AMPARO GELVEZ ALBARRACIN** de radicado **Nº 2021-00353**, informándole que se allegó escrito con solicitud de retiro de demanda.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO GOMEZ DULCEY
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


MARIO GOMEZ DULCEY

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BETSY ZULAY PEÑALOZA BARRERA** contra **JEREMIAS JIMENEZ MANRIQUE** de radicado **Nº 2021-00348**, informándole que se allegó escrito con solicitud de retiro de demanda.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO GOMEZ DULCEY
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


MARIO GOMEZ DULCEY

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **HIPOTECARIA** interpuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ**, de radicado **Nº 2021-00335**, informándole que se allegó escrito con solicitud de retiro de demanda.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO GOMEZ DULCEY
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 de noviembre de 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,


MARIO GOMEZ DULCEY

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** interpuesta por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado Judicial Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA, en contra de **ISABEL CRISTINA HORTA PEREZ**, de radicado **Nº 2021-00281**, informándole que se allegó escrito con solicitud de retiro de demanda.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



MARIO GOMEZ DULCEY
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 de noviembre de 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



MARIO GOMEZ DULCEY

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva **HIPOTECARIA**, instaurada por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, representante legal de COVENANT BPO S.A.S., entidad apoderada judicial de **HEVARAN S.A.S.**, quien a su vez es entidad apoderada general del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** conforme al poder conferido, en contra de **JOSE DAVID HERRERA LOPEZ**, de radicado **Nº 2021-00155**, informándole que se allegó escrito con solicitud de retiro de demanda.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO GOMEZ DULCEY
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,


MARIO GOMEZ DULCEY

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **Dr. JOHANNA PAOLA NARANJO**, apoderada judicial de la sociedad **GASES DEL ORIENTE S.A**, contra **JOSE FRANCISCO JIMENEZ ESTUPIÑAN** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00331-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad **GASES DEL ORIENTE S.A**, contra **JOSE FRANCISCO JIMENEZ ESTUPIÑAN** para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 13094466) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedordeudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 13094466, se encuentra suscrita por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,



MARIO DULCEY GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando en calidad de apoderado judicial del **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE** identificado con NIT: 830.001.133-7, en contra de **CESAR AUGUSTO LEZAMA VASQUEZ Y WILMAR HENANDEZ PIÑA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00470**-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE** identificado con NIT: 830.001.133-7, en contra de **CESAR AUGUSTO LEZAMA VASQUEZ Y WILMAR HENANDEZ PIÑA** identificados con la cedula de ciudadanía número1.127.943.148 y 745.783, respectivamente, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

- I. Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial; constancia esta que no se evidencia en ninguno de los documentos digitalizados contentivos de la demanda.
- II. Adicionalmente, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”*

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: *“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias

anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 de noviembre de 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



MARIO GOMEZ DULCEY

INFORME SECRETARIO:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # 2016 - 00052-00, para que disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO GOMEZ DULCEY
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 2016-00052, promovida por **CONDominio SAMANES DE LA ALQUERIA**, en contra de ANGEL JULIAN MENDOZA y otros, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la actuación se observa que el auto de fecha 01 de Marzo de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago, no ha sido notificado a la demandada conforme la preceptiva contenida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. igualmente desde el pasado y desde el 16 de marzo del 2017 está el oficio número 1.188 para una medida cautelar, pero el abogado se lo llevó y no consta que se haya gestionado la inscripción de esa medida cautelar así como tampoco se encuentra ninguna notificación ni ninguna gestión para notificar al señor **ANGEL JULIAN ni RUBY STEFANY MENDOZA REYEZ**, ni frente a ninguno de estos dos demandados se encuentra medida cautelar pendiente de gestionar

En consecuencia, requiérase a la parte ejecutante para que en el término de 30 días hábiles contabilizados partir de la notificación de este auto a todas las partes demandadas, proceda con la notificación a la demandada del mandamiento de pago, advirtiéndole que de no hacerlo sobrevendrán las consecuencias contenidas en el artículo 317 del C.G.P.

. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,


MARIO GOMEZ DULCEY

INFORME SECRETARIO:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Singular radicado # **2011-00327-00**, para que disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO GOMEZ DULCEY
Secretario.-

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante: | ROQUE JOSE HERRERA BLANCO |
| Demandado: | JUAN VICENTE SILVA RUEDA OTROS |
| Radicado: | 54-498-40-03-001- 2011-00327-00 |

Villa del Rosario, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ROQUE JOSE HERRERA BLANCO** contra **JUAN VICENTE SILVA RUEDA, ALBERTO SILVA RUEDA y PAOLA SILVA RUEDA** para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...) “d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación data del Veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018), consistente en el auto que toma nota de un remanente, notificado por estado el 27-09-2018 como consta en el sello de la secretaría, es decir, que ha transcurrido más de dos años sin que dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso. Igualmente el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran puesto a disposición o que se hubieren practicado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. Levantar las medidas cautelares que se hubieran puesto a disposición o que se hubieren practicado. Por secretaría líbrese el oficio
4. En firme este proveído, archívese el expediente.
- 5.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

MDG

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,



MARIO GOMEZ DULCEY

INFORME SECRETARIO:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Mixto radicado # **2013 - 00004-00**, para que disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO GOMEZ DULCEY
Secretario.-

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO MIXTO |
| Demandante: | FINAMERICA S.A. |
| Demandado: | SALVADOR ENRIQUE PACHECO |
| Radicado: | 54-498-40-03-001- 2013-00004-00 |

Villa del Rosario, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA MIXTA promovida por **FINAMERICA S.A.** contra **SALVADOR ENRIQUE PACHECO**, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación data del Veintitrés (23) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), consistente en el auto que aprueba la liquidación del crédito, notificado por estado ese día como consta en el sello de la secretaría, es decir, que ha transcurrido más de dos años sin que dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

MDG

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **26 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,



MARIO GOMEZ DULCEY

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando en calidad de apoderado judicial del **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE** identificado con NIT: 830.001.133-7, en contra de **YEINI MARCELA DELGADO ORTIZ y EDGAR ANTONIO CAMERO DIAZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00563**-00. Sírvese proveer.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE** identificado con NIT: 830.001.133-7, en contra de **YEINI MARCELA DELGADO ORTIZ y EDGAR ANTONIO CAMERO DIAZ** identificados con la cedula de ciudadanía número 1.127.943.148 y 745.783, respectivamente, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

- I. Observada la demanda, tenemos que del preámbulo de la demanda se aprecia que el demandante manifiesta que el demandado tiene como domicilio la ciudad de Cúcuta, pero también es cierto que tanto del escrito de demanda como del poder van dirigidos a los Juzgados de este municipio. Ahora bien, del acápite de las notificaciones se tiene como lugar para notificar al demandado el Municipio de Villa del Rosario, empero, no se puede confundir el domicilio con el lugar de notificación, pues son cosas disímiles y únicamente el (domicilio) sirve de estribo para determinar competencia.
Por tanto, en principio este juzgado no sería el competente en razón al domicilio, pero antes de decidir si se rechaza o no la demanda, se procederá a inadmitirla, para que la parte actora manifieste si efectivamente el domicilio del aquí demandado es la ciudad de Cúcuta o no.
- II. Además, el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial; constancia esta que no se evidencia en ninguno de los documentos digitalizados contentivos de la demanda.
- III. Adicionalmente, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la*

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: “...*mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



MARIO GOMEZ DULCEY

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **NORALBA MOGOLLON ALVAREZ**, informándole que correspondió por reparto virtual a este despacho. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00564**-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda de EJECUTIVA SINGULAR radicada # 2021-00564, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **NORALBA MOGOLLON ALVAREZ**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 1065 de 1999 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Si bien el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, no menos cierto es, que para el caso de estudio, debe considerarse la calidad de las partes de que trata el numeral 10º ibídem, el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Consecuentemente, el Artículo 29 de la norma en cita establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaró:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice

habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal y al observar el pagare fue suscrito, y tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Cúcuta, y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **NORALBA MOGOLLON ALVAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,



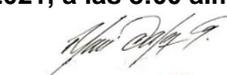
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 de noviembre de 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



MARIO GOMEZ DULCEY

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la **Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO**, apoderada judicial de la sociedad **GASES DEL ORIENTE S.A**, contra **FELIPE SANTIAGO CASTELAR RODRIGUEZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00576-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad **GASES DEL ORIENTE S.A**, contra **FELIPE SANTIAGO CASTELAR RODRIGUEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago,.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 14666300) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

"4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto."

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedordeudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 14666300, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,


MARIO DULCEY GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **Dr. LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, apoderada judicial de la sociedad **GASES DEL ORIENTE S.A**, contra **MIGUEL GORDILLO CASTRO**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00577-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad **GASES DEL ORIENTE S.A**, contra **MIGUEL GORDILLO CASTRO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago,.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 14535078) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedordeudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 14535078, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,



MARIO DULCEY GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la **Dr. LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, apoderada judicial de la sociedad **GASES DEL ORIENTE S.A**, contra **JUAN VALENCIA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00617-00. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad **GASES DEL ORIENTE S.A**, contra **JUAN VALENCIA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago,.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 14969055) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedordeudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 14969055, se encuentra suscrita por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,


MARIO DULCEY GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, informándole que correspondió por reparto virtual a este despacho. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00631**-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda de EJECUTIVA SINGULAR radicada # 2021-00631, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 1065 de 1999 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Si bien el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, no menos cierto es, que para el caso de estudio, debe considerarse la calidad de las partes de que trata el numeral 10º ibídem, el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Consecuentemente, el Artículo 29 de la norma en cita establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaró:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice

habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal y al observar el pagare fue suscrito, y tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Cúcuta, y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 de noviembre de 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



MARIO GOMEZ DULCEY

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Conjunto Residencial **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL –UVS PH-**, con NIT.900.207.702-7, a través del apoderado judicial Dr. JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO, en contra de **GUSTAVO MORALES BAUTISTA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.441.810, informándole que correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el número de radicado **Nº 2021-00620**. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL –UVS PH-**, con NIT. 900.207.702-7, en contra de **GUSTAVO MORALES BAUTISTA**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ORDENAR a GUSTAVO MORALES BAUTISTA pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Conjunto Residencial **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL –UVS PH-**, las siguientes sumas.

a.-) DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$12.888.000) por concepto de capital, (expensas ordinarias vencidas desde el 31 de agosto de 2008 hasta el 31 de octubre de 2021) conforme a la certificación allegada.

b.-) Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

c.-) CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$182.000), por concepto de expensa extraordinaria vencida el 30 de abril de 2019.

d.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior obligación causada desde el 01 de mayo de 2019 y hasta el día que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

e.-) Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

f.-) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.

2.-) NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme se prevé en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

3.-) DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

4.-) De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad del demandado **GUSTAVO MORALES BAUTISTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 13.441.810, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-63291**. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

5.-) DECRETAR el embargo y retención de los dineros embargables que posean del demandado **GUSTAVO MORALES BAUTISTA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 13.441.810, en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades.

Limítese la medida hasta por la suma de VEINTE DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000).

6.-) RECONOCER al Dr. **JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO** como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



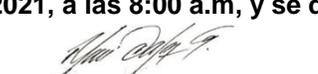
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 de noviembre de 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



MARIO GOMEZ DULCEY

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Conjunto Residencial **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL –UVS PH-**, con NIT.900.207.702-7, a través del apoderado judicial Dr. JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO, en contra de **EDGAR AMAYA QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.455.658, informándole que correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el número de radicado **Nº 2021-00621**. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL –UVS PH-**, con NIT. 900.207.702-7, en contra de **EDGAR AMAYA QUINTERO**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ORDENAR a EDGAR AMAYA QUINTERO pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Conjunto Residencial **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL –UVS PH-**, las siguientes sumas.

a.-) CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.718.767) por concepto de capital, (expensas ordinarias vencidas desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 31 de octubre de 2021) conforme a la certificación allegada.

b.-) Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

c.-) CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$182.000), por concepto de expensa extraordinaria vencida el 30 de abril de 2019.

d.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior obligación causada desde el 01 de mayo de 2019 y hasta el día que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

e.-) Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

f.-) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.

2.-) NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme se prevé en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

3.-) DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

4.-) De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad del demandado **EDGAR AMAYA QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 13.455.658, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-63287**. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

5.-) DECRETAR el embargo y retención de los dineros embargables que posean del demandado **EDGAR AMAYA QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 13.455.658, en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades.

Limítese la medida hasta por la suma de DEIZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000).

6.-) RECONOCER al Dr. **JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO** como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



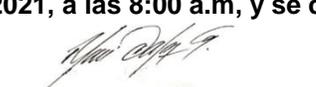
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,



MARIO GOMEZ DULCEY